

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto inmediatamente anterior. Cali, 18 de Julio de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Proceso: Efectividad De La Garantía Real De Menor Cuantía

Demandante: MARIA ELISA ZUÑIGA DE REYES

Apoderada: ELIZABETH MORENO VILLAREAL

Email: elimovi@hotmail.com

Demandado: RAFAEL LARA REYES

Radicación No. 76001400302820220077000

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No 1158

Santiago De Cali, Dieciocho (18) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACION: 76001400302820220077000

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto No 681 de fecha 9 de mayo de 2023, notificado en estado el día 12 de la misma calenda, por medio del cual el despacho negó el decreto la terminación del proceso por transacción.

T R A M I T E

El recurso antes referido se resuelve de plano como quiera que no se encuentra entrabada la *litis*.

Compilado así lo anterior, pasa entonces el despacho a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Deviene importante resaltar que de acuerdo a nuestra legislación, el recurso de reposición se erige como un instrumento legal a través del cual al parte interesada

tiene la oportunidad de controvertir una decisión de la cual disiente, con el objeto que el mismo funcionario que la profirió la someta a un nuevo estudio y profiera una nueva en su lugar en la que se enmiende conceptos o errores que haya cometido, aclarándolos, modificándolos o revocando la decisión recurrida.

El procedimiento para la presentación y resolución del recurso, se encuentra regulado en el artículo 318 y siguientes del código general del proceso, la norma indica prevé que el recurso de reposición procede entre otros casos, contra los autos que dicte el juez e igualmente dispone que deberá interponerse con excepción de las razones que lo sustenten y que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia de debe incoarse por escrito dentro del tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Atendiendo a la normatividad procesal expuesta considera este despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto que no accede al decreto de la terminación del proceso.

Partiendo de este norte y estudios a fondo los argumentos expuestos por la litigante, el despacho al revisar las piezas procesales, evidencia que la inconformidad del recurrente radica en el auto de sustanciación No 681 de fecha 9 de mayo de 2023 adoptado por esta cabecera judicial, fincando su tesis, en gran medida que, como se estableció en la demanda, el demandado Rafael Lara Reyes tiene una obligación hipotecaria vencida por la suma de \$ 204.000.000, que el demandado mediante escrito de fecha 11 de abril de 2023, solicita se le notifique por conducta concluyente.

Que el demandado por medio de su apodera Dra. Adriana Lara Reyes suscribe un acuerdo con la servidora en concordancia a las voluntades de las partes de transacción, dentro de ese contrato se detalla el valor de la obligación y se da como dación de pago el 50% del valor comercial del apartamento de propiedad del demandado.

El apartamento tiene un avalúo comercial de \$ 216.724.339.29 y el porcentaje del mismo que le corresponde al demandado 50% de acuerdo al avalúo del comercial equivaldrá a la suma de \$ 108.362.169.64. De la de da la adjudicación de esa porción del apartamento como pago de la obligación total quedando a paz y salvo.

Ciertamente y de una nueva revisión al memorial presentado en el cual la togada solicita la terminación por transacción y que por auto el despacho solicito a la recurrente que aclara la petición, quien se pronunció al respecto por medio de recurso de reposición y en subsidio de apelación, dando alcance al requerimiento elevado por el despacho.

Seguidamente se aportó el poder que confiere el demandado Rafael Lara Reyes a la Dra. Adriana Lara Reyes.

Por lo cual considera esta judicatura que la petición de terminación del proceso por transacción se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 312 del Código General Del Proceso.

En virtud de ello la transacción es una figura propia del derecho sustancial, solo que las normas procesales se encargan de determinar, como se le da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia, que ya es litigio judicial.

La terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce, sólo que es menester presentar el documento que lo confiere a su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el Juez tiene el control de legalidad del mismo, pero sin que esté facultado para intervenir, careciendo de poder para cuestionar los términos de la transacción.

Bajo tales premisas, y teniendo en cuenta que las partes que integran la litis coadyuvan la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la demandante María Elisa Zúñiga De Reyes, además de encontrasen reunidos los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, deberá esta censora aceptar la **TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN**, al tenor de lo dispuesto en la norma antes citada.

Por último, en relación con a la apelación el mismo será glosado por sustracción de materia en cuanto el recurso de reposición fue favorable a la actora.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de interlocutorio No 681 de fecha 9 de mayo de 2023, notificado por estado el día 12 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho niega la petición de terminación del proceso por transacción, por las razones antes expuestas.

2.- TENER por notificado por conducta concluyente al demandado Rafael Lara Reyes desde el día 11 de abril de 2023, de todas las providencias dictadas dentro del proceso., de conformidad con el artículo 301 ibidem.

3.- ACÉPTESE el poder conferido que hace el señor Rafael Lara Reyes identificado con cedula de ciudadanía 16.694.253 a la Dra. Adriana Lara Reyes identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.993.133 y T.P. No. 80576 del C.S. de la J., conforme a las voces del poder conferido.

4.-RECONOCER personería suficiente a la Dra. Adriana Lara Reyes identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.993.133 y T.P. No. 80576 del C.S. de la J. para actuar en representación del demandado Rafael Lara Reyes. (art. 74 y ss del C.G. del P.

5.- DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCION, el presente proceso ejecutivo de la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

6.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretas.

7.- No habrá lugar a condenar en costas procesales, toda vez que la terminación se dio en el transcurso del proceso.

8.- Archivar el expediente, previa cancelación en el libro radicator

9.- Por sustracción de materia no se da alcance a la apelación presentada, la misma se agrega el expediente por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **126** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

C.S.G.